



**Pensión de sobrevivientes y requisito de convivencia en el precedente de la Corte Suprema  
de Justicia durante los años 2008-2022**

Vanessa Acevedo Espinosa

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho de la Seguridad  
Social

Tutor

Jaime Alberto Mejía Castrillón, Magíster (MSc)

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho de la Seguridad Social  
Medellín, Antioquia, Colombia

2022

---

<b>Cita</b>	(Acevedo Espinosa, 2022)
<b>Referencia</b>	Acevedo Espinosa, V. (2022). <i>PenSIón de sobrevivientes y requisito de convivencia en el precedente de la Corte Suprema de Justicia durante los años 2008-2022</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Especialización en Derecho de la Seguridad Social, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Luquegi Gil Neira.

**Coordinadora de Posgrados:** Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## **Resumen**

Este artículo se hace con el fin de identificar las principales sentencias de la Corte Suprema de Justicia frente al requisito de convivencia en la pensión de sobrevivientes, para así explicar las diferentes posturas de este órgano para variar los requisitos entre los beneficiarios de esta prestación, específicamente cuando fallece el afiliado. Para poder hacer lo anterior, se hizo necesario hacer una revisión jurisprudencial del tema en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, para observar los años en que varió su posición de exigir requisito de convivencia tanto para los beneficiarios del pensionado como del afiliado. Sin embargo, no se puede pasar por alto que la Corte Constitucional, en su más reciente pronunciamiento del año 2021, reitera su posición en que se debe de exigir el requisito de convivencia tanto para el cónyuge o compañero (a) permanente tanto del pensionado, como del afiliado, presentándose de esta manera posturas encontradas entre ambas cortes. Concluyendo que, con la postura de la Corte Constitucional, son las Administradoras de Fondos de Pensiones quienes se beneficiarán de la decisión adoptada por esta corte, toda vez que a través de la acción de tutela contra sentencia, en una situación atípica, las Administradoras de Fondos de Pensiones solicitarían el acatamiento por parte de los jueces de la Sentencia SU-149 de 2021, para así negar el reconocimiento de la prestación a los beneficiarios del afiliado fallecido, por no cumplir con el requisito de convivencia.

*Palabras clave:* pensión de sobrevivientes, requisito de convivencia, jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, sostenibilidad financiera.

## **Abstract**

This article is made in order to identify the main sentences of the Supreme Court of Justice regarding the requirement of coexistence in the survivors' pension, in order to explain the different positions of this body to vary the requirements among the beneficiaries of this benefit, specifically when the member dies. In order to do the above, it was necessary to carry out a jurisprudential

---

review of the subject in the sentences of the Supreme Court of Justice, to observe the years in which its position of demanding coexistence requirement for both the beneficiaries of the pensioner and the affiliate varied. However, it cannot be overlooked that the Constitutional Court, in its most recent ruling of the year 2021, reiterates its position that the coexistence requirement must be required for both the spouse or permanent partner of both the pensioner, as of the affiliate, presenting in this way conflicting positions between both courts. Concluding that, with the position of the Constitutional Court, it is the Pension Fund Administrators who will benefit from the decision adopted by this court, since through the tutela action against sentence, in an atypical situation, the Pension Fund Administrators Pension Funds would request compliance by the judges with Judgment SU-149 of 2021, in order to deny recognition of the benefit to the beneficiaries of the deceased member, for not complying with the coexistence requirement.

*Keywords:* survivors' pension, coexistence requirement, jurisprudence, Supreme Court of Justice, Constitutional Court, financial sustainability

## **Sumario**

Introducción. 1. Antecedentes históricos y conceptuales de la seguridad social. 1.1. Antecedentes normativos de la seguridad social en Colombia. 1.2. Sistema de seguridad social integral 2. La pensión de sobrevivientes en Colombia. 3. Requisito de convivencia. 3.1. Precedente de la Corte Suprema de Justicia frente al requisito de convivencia 3.2. Consideraciones de la Corte Constitucional. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## **Introducción**

El sistema de Seguridad Social en Colombia encuentra su fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Magna que establece “*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*”

---

A través de la expedición de la Ley 100 de 1993 (Sistema de Seguridad Social Integral) se materializó el artículo 48 de la Constitución Política y se crean cuatro subsistemas a saber: pensiones, salud, riesgos laborales, y servicios sociales complementarios.

En el presente artículo, solo se abordará el subsistema de pensiones, específicamente la pensión de sobrevivientes. Simultáneamente se revisarán los cambios jurisprudenciales en la Corte Suprema de Justicia frente al requisito de convivencia en la pensión de sobrevivientes del afiliado durante los años 2008 y 2022 en Colombia.

El interés en el tema radica en que el derecho a la pensión de sobrevivientes tiene como propósito que la familia que dependía económicamente de la persona que fallece, no sea vea obligada a soportar cambios radicales en las condiciones de subsistencia a causa de la muerte del pensionado o el afiliado. En ese sentido, la finalidad de la prestación es evitar un desamparo o desprotección del grupo familiar.

Teniendo en cuenta lo anterior, este artículo se hace con el fin de identificar las principales sentencias de la Corte Suprema de Justicia frente al requisito de convivencia en la pensión de sobrevivientes, para así explicar las diferentes posturas de este órgano para variar los requisitos entre los beneficiarios de esta prestación, específicamente cuando fallece el afiliado, y así finalmente informar los requisitos actuales para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en Colombia.

Para poder hacer lo anterior, se hizo necesario hacer una revisión jurisprudencial del tema en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, para observar los años en que varió su posición de exigir requisito de convivencia tanto para los beneficiarios del pensionado como del afiliado.

En consecuencia, en este artículo se desplegarán los siguientes capítulos, iniciando por los antecedentes históricos y conceptuales de la seguridad social y así conocer las etapas previas para llegar a tener un sistema como el que actualmente se tiene; luego se hará un breve recuento normativo de la seguridad social en Colombia, y la seguridad social integral en términos generales; de la misma forma ya se abordará propiamente la pensión de sobrevivientes en Colombia, y sus beneficiarios en orden de importancia; luego se desarrollará el eje central del artículo que es el requisito de convivencia en la pensión de sobrevivientes del afiliado en la Corte Suprema de Justicia; la Corte Constitucional tendrá un breve apartado para hacer alusión a su posición frente al requisito de convivencia; finalmente, se concluirá la posición actual de la Corte Suprema de

---

Justicia frente a la exigencia de requisito de convivencia en cuanto a los beneficiarios del afiliado fallecido.

### **1. Antecedentes históricos y conceptuales de la Seguridad Social**

Históricamente, el concepto de necesidad ha estado ligado al ser humano, específicamente la carencia económica. Sin embargo y pese a las necesidades, el hombre a lo largo de su existencia ha ido creando instrumentos para hacerle frente e ir satisfaciendo insuficiencias que ha padecido tales como alimentación, salud, vivienda, educación entre otras.

Por su parte, tratadistas como Rodríguez, R (2009) considera que *“la seguridad social es el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de las denominadas contingencias sociales, como la salud, la vejez y la desocupación”* (p. 33).

Contrario a lo anterior, el autor Arenas Monsalve (2019, pp. 4-11) hace un gran recuento sobre la evolución de la seguridad social propuesta por el español Almansa pastor, partiendo de la premisa que la seguridad social es un instrumento de satisfacción de necesidades sociales surgido de la capacidad de previsión del individuo y de la solidaridad como valor social.

Así pues, para satisfacer esas necesidades, existen diversos mecanismos a saber:

- Asistencia: es un instrumento protector cuando la persona no logra obtener los medios indispensables para satisfacer su subsistencia. Dependiendo del sujeto que ofrece la protección, la asistencia se puede clasificar en: familiar, privada y pública.

- Familiar: es el primer tipo de asistencia que se da en la sociedad, surge de los vínculos familiares. Su efectividad depende de la capacidad económica de los parientes.

- Privada: son instituciones creadas por entidades particulares dotadas de fondos privados, es una medida protectora de la indigencia. Tiene un carácter de dádiva.

- Pública: es un mecanismo de política social del Estado para garantizar al ciudadano los medios precisos para atender sus necesidades. Este tipo de asistencia depende de la discrecionalidad del ente público para permitir gozar de la prestación.

El segundo instrumento de protección de necesidades es la previsión, que supone disponer de lo necesario para atender contingencias y que puede ser de dos tipos: la individual que se hace efectiva a través del ahorro, y del tipo colectivo que comprende el mutualismo y el seguro privado.

---

- Ahorro: como medida de previsión voluntaria, el sujeto sacrifica el consumo de bienes y servicios actuales para tener la posibilidad de cubrir necesidades futuras. El ahorro sería un gran mecanismo de protección, pues no depende de un tercero, o alguna entidad, pero los bajos niveles de ingresos dificultan destinar excedentes para atender necesidades futuras.

- Mutualismo: es la primera modalidad de previsión colectiva que surge mediante una vinculación con intereses comunes. Hay un mecanismo de ahorro efectuado individualmente por cada asociado a un fondo común, de esta manera hay una dispersión del riesgo. La actividad mutual no tiene finalidades comerciales, pues los beneficios son para los afiliados. La mayor dificultad de este mecanismo es que hay diferencias de ingresos y necesidades de los miembros, toda vez que depende de la capacidad económica de los mismos.

- Seguro privado: hay una empresa que se encarga del aseguramiento con un procedimiento técnico donde el beneficiario paga a esta empresa un precio (prima) que permite financiar el riesgo que se asuma, trasladando de esta manera el costo del riesgo.

Otro mecanismo de protección surge con el seguro social que hace su aparición para proteger necesidades generales derivadas de riesgos que afectan a individuos determinados legalmente. No obstante, el seguro social es más que un seguro a favor de un tercero, pues tiene la característica que el trabajador (asegurado) contribuye con el empleador (tomador) al pago de la prima que acá se denomina cotizaciones, superando los problemas del mutualismo y el seguro privado.

Aun con lo anterior, los seguros sociales no contribuyen a un instrumento ideal para el cubrimiento de esas insuficiencias, pues no logra cobijar el conjunto de la sociedad, pues su protección está sujeta a la condición de ser trabajador asalariado.

Finalmente, surge el concepto de seguridad social, que, a diferencia de los instrumentos de protección vistos anteriormente, busca proporcionar una garantía para todos los riesgos sociales, como una protección para toda la población, independiente que sea o no trabajador asalariado.

Con las características mencionadas anteriormente, la seguridad social se constituye en un ideal de política social, sin embargo, se debe distinguir entre la política de seguridad social y el derecho de la seguridad social.

---

El derecho a la seguridad social es lo que existe en el plano de la ordenación legal de cada país en un momento determinado, es el instrumento por medio del cual se pretende conseguir una finalidad política.

Por su parte la política de seguridad social es la búsqueda de ese ideal de protección social dentro de los principios básicos como la universalidad.

Para concluir, la expresión seguridad social se puede utilizar en tres diferentes sentidos: en un sentido limitado, en los ordenamientos jurídicos que tienen una concepción limitada de la seguridad social, esta se identifica con los seguros sociales. Es una concepción futura implica concebir la seguridad social como un instrumento protector que exige unos extraordinarios medios de financiación que ninguna sociedad está en capacidad de asumir. Finalmente, una visión presente o contributiva, la seguridad social es la que depende de cada ordenamiento en concreto, en cuanto haya podido desprenderse de las limitaciones de los seguros sociales para acercarse a los principios de la seguridad social en sentido ideal.

### **1.1 Antecedentes normativos de la Seguridad Social en Colombia**

El sistema de seguridad social en Colombia de acuerdo con Arrieta Mendoza (2011, p. 2), tiene orígenes en los años 1945 y 1946, con la creación de la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL) y el Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS). Es así como a través de la Ley 6ta de 1945, se generalizaron los derechos a pensión, salud y riesgos profesionales de los trabajadores. Sin embargo, fue solo a partir de la Ley 90 de 1946 que se estableció un sistema de seguridad social propiamente dicho.

De acuerdo con lo anteriormente enunciado, en este capítulo, se hará un breve recuento normativo para observar los cambios que se han tenido frente al sistema de seguridad social en Colombia y llegar finalmente a la creación de la Ley 100 de 1993, como materialización del artículo 48 de la Constitución Política.

Ley 90 de 1946: se crea el seguro social obligatorio. Para esta época surge la figura de pensión, específicamente pensión de sobreviviente que sería reclamada por la viuda o el viudo.

---

Ley 171 de 1961: se crea la figura de pensión sanción de gran protección para los trabajadores próximos a pensionarse. El objetivo de esta ley era la proteger a los empleados para no ser despedidos y perder su derecho a pensionarse.

Ley 33 de 1973: le dio la calidad de pensión vitalicia a las pensiones de los pensionados fallecidos, pues las viudas solo podían gozar del beneficio de forma temporal.

Ley 12 de 1975: mediante esta Ley se crea la sustitución pensional en favor de la cónyuge superviviente o la compañera permanente (acá ya se le da algo de relevancia a la unión marital de hecho).

Ley 4 de 1976: se estableció la mesada adicional en diciembre, el reajuste pensional, y auxilio para gastos de sepelio. A través de esta Ley, ya hubo más avances en seguridad social.

Ley 33 de 1985: se da un mayor alcance a la sustitución pensional, reglamenta pensiones tanto en el sector público como en el privado, establece factores para liquidar las pensiones.

En este punto no se pueden pasar por alto dos temas de gran relevancia en materia de seguridad social: el primero, fue la expedición de la Constitución Política de 1991, y el segundo, la expedición de la Ley 100 de 1993.

La Seguridad Social como derecho incluido en la Constitución Política de 1991: El sistema de Seguridad Social en Colombia encuentra su fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Magna que establece: “*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*”

En lo concerniente al sistema de seguridad social de Colombia, a través de la expedición de la Ley 100 de 1993 (Sistema de Seguridad Social Integral) se materializó el artículo 48 de la Constitución Política y se crean cuatro subsistemas, a saber: pensiones, salud, riesgos laborales, y servicios sociales complementarios.

Finalmente, la Ley 797 de 2003 hace grandes reformas a la Ley 100 de 1993, y muchas de sus disposiciones se encuentran vigentes, y se abordaran más adelante concretamente el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

## **1.2 Sistema de Seguridad Social Integral**

---

La seguridad social es, en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993:

*El conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona “y la comunidad”, para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y “la sociedad” desarrollen, se pueda proporcionar la “cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica”, con el fin de lograr el bienestar individual y “la integración de la comunidad.*

A través de la Sentencia T 690 de 2014 se estableció que la seguridad social es de naturaleza dual, porque además de ser un servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado, también es un derecho fundamental “a través del cual se les garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia.”

Dentro de los elementos constitucionales de la seguridad social se encuentra que es un servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

- Dirección: a través de las normas de poder público.
- Coordinación: por entidades públicas y privadas, tales como EPS (empresas promotoras de salud), ARL (administradoras de riesgos laborales) y fondos de pensiones.
- Control: a través de organismos de control y vigilancia como Ministerio de Trabajo, UGPP (unidad de gestión pensional y parafiscal), Ministerio de Protección Social.

Partiendo de la premisa que los principios son proposiciones abstractas y universales que dan razón, sustentan o fundamentan el sistema jurídico, el artículo 230 de la Constitución Política dispone: “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*”

En materia de seguridad social existen tres principios constitucionales a saber: solidaridad, universalidad y eficiencia.

- Solidaridad: en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993 el legislador señaló: “*SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los*

---

*sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”*

De acuerdo con lo anterior, la solidaridad es el principio esencial de todo el sistema, es aquel que permite que la garantía de la seguridad social sea una realidad.

- El principio de universalidad de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, es *“la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.”*

Este principio implica que la cobertura de la seguridad social debe ser para todos los habitantes del territorio nacional, independiente de su nacionalidad. Es una garantía de no discriminación en el acceso y prestación de los servicios.

- Finalmente, el principio de eficiencia, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, *“Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.”*

En lo concerniente al sistema de seguridad social de Colombia, a través del artículo 48 de la Constitución Política se crean cuatro subsistemas, a saber: pensiones, salud, riesgos laborales, y servicios sociales complementarios.

El sistema general de pensiones tiene por finalidad cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte. Este sistema cuenta con dos esquemas de financiación tradicionales previstos desde quienes asumen el esfuerzo económico: reparto simple con prestación definida y capitalización individual.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 dispone: *“regímenes del sistema general de pensiones. el sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: a. régimen solidario de prima media con prestación definida. b. régimen de ahorro individual con solidaridad.”*

En el reparto simple con prestación definida (RPM), conocido también como el primer pilar o pensiones públicas, hay un fondo común donde todos van introduciendo recursos, y se cubren las contingencias con los que todos aportan. Existe una solidaridad intergeneracional, los requisitos para acceder a las pensiones las define la ley (edad y semanas). La prestación es definida porque la persona que se va a pensionar sabe con antelación el monto de la prestación.

---

Por su parte en la capitalización individual, conocido también como el segundo pilar de pensiones o régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), no existe un fondo común, sino que cada afiliado tiene su cuenta individual. No está sujeto a semanas ni edad para pensionarse, pues el único requisito es tener el suficiente capital ahorrado.

Para concluir, en Colombia hay dos regímenes pensionales que compiten entre sí, que son excluyentes, con esquemas de financiación completamente diferentes, y ambos con características distintas.

## **2. La pensión de sobrevivientes en Colombia**

El concepto de pensión de sobrevivientes surge con el Acuerdo 049 de 1990 como término genérico, a través del cual existen unas prestaciones que por muerte puede causar un pensionado o un afiliado cumpliendo los requisitos que se encuentren en la normatividad vigente al momento de su deceso.

la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2006 definió la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

*La finalidad de la pensión de sobrevivientes es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.*

Tener en un ordenamiento jurídico la figura de pensión de sobrevivientes reviste de gran importancia no solo en el ámbito jurídico sino también en lo social. Frente a lo segundo, su importancia radica en que es el soporte para las familias que deben afrontar la pérdida de la persona que por lo general era la proveedora del hogar y de quien dependían económicamente no queden desprotegidos. En lo jurídico, la legislación se ha encargado de regular una situación tan constante como la muerte, y los requisitos para que las familias del fallecido puedan tener algún sustento económico.

---

Así pues, Olea y Tortuero (2002), señalan lo siguiente en cuanto a la finalidad de esta prestación:

*Lo que estas prestaciones pretenden es reparar la pérdida de rentas de trabajo en las que por mediación del causante participaban los causahabientes, remediando así la necesidad presunta de estos; se trata, con la jurisprudencia, de “no privar de apoyo económico a quienes dependen del que les presta el trabajador fallecido, compensándoles de esta pérdida, pero no concediendo un nuevo medio de vida a aquellos que con el mismo no venían contando”, y con independencia por tanto de su calidad de heredero. (p. 135)*

Es importante destacar que a partir de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 hay importantes avances legislativos frente a esta prestación, toda vez que se ha extendido sus beneficios con el fin de proteger al núcleo familiar del pensionado o afiliado fallecido por cualquier causa, luego de estar afiliado 26 semanas durante el año inmediatamente anterior, o 26 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años, requisitos que fue modificado por la Ley 797 de 2003, donde actualmente se exige 50 semanas cotizadas dentro del últimos tres años anteriores a la muerte.

Frente a los requisitos exigidos para gozar de los beneficios de la prestación, es importante anotar que no siempre han sido los mismos pues han ido evolucionando con el transcurrir del tiempo, sin embargo, en el presente artículo solo se hará referencia a los cambios que introdujo la Ley 797 de 2003 en la Ley 100 de 1993.

El artículo 46 de la mencionada Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 por la cual se reformaron algunas disposiciones del sistema general de pensiones, indica los requisitos que debe cumplir el causante para causar la pensión de sobrevivientes resumidos de la siguiente manera:

**Pensionado:** si una persona ya está pensionada por invalidez o por vejez, y fallece, ya genera derecho a pensión de sobrevivientes a través de la sustitución pensional.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1035- 2008 indicó frente a la sustitución pensional lo siguiente:

---

*Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante: Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte que “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria.*

**Afiliado:** si el afiliado fallece, se requiere haber cotizado 50 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento para que pueda generar la pensión de sobrevivientes.

**Afiliado con mínimo de semanas:** el párrafo del artículo en mención establece la posibilidad que tiene el afiliado que haya cotizado semanas mínimas, sin tramitar la solicitud o que no haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, o devolución de saldos, para acceder también a dicha prestación. El monto se liquidará con el 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) estableció los requisitos de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes resumidos de la siguiente manera:

Litera a: en forma vitalicia: cónyuge o compañera (o) permanente supérstite mayor de 30 años o con hijos del causante.

-Tiempo de convivencia: no menos de 5 años continuos anteriores a la muerte del causante.

-Cónyuge: cinco años continuos en cualquier tiempo.

-Compañera permanente: cinco años continuos antes de fallecer.

Literal b: en forma temporal: cónyuge o compañera (o) permanente menor de 30 años: Recibirá pensión máxima por 20 años más. Deberá cotizar para su propia pensión.

Si frente a un causante pensionado existe compañero o compañera permanente con sociedad conyugal no disuelta, tendrá derecho a percibir la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Si en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante existe convivencia simultánea entre cónyuge y compañera o compañero permanente, la pensión se otorgará a la esposa o esposo. Si por el contrario no existe convivencia simultánea, pero se mantiene vigente la unión

---

conyugal, pero hay separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá solicitar una cuota parte en proporción al tiempo convivido dando aplicación al literal a condicionado a que la convivencia haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte corresponde a la o el cónyuge con el cual existe sociedad conyugal vigente.

Literal c: en cuanto a los hijos: hasta los 18 años; o hasta los 25 años si por razones de estudio dependían económicamente del causante. Y los hijos inválidos dependientes económicos, mientras estén inválidos.

Literal d: A falta de los beneficiarios mencionados en los literales anteriores, serán beneficiarios los padres del causante dependientes económicamente.

Literal e: serán beneficiarios los hermanos inválidos dependientes del causante, sino existen los demás beneficiarios ya mencionados.

Aparte de los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 mencionados anteriormente, se pueden generar más de acuerdo con cada caso en concreto. Si se presenta (a modo de ejemplo) la concurrencia de cónyuge supérstite y compañero (a) permanente, cuando es el compañero (a) permanente el que reclama la sustitución pensional, debe demostrar la comunidad de vida que hacía con el compañero (a) fallecido, por lo menos en los últimos cinco años de su vida, de acuerdo con las normas que realizan exigencias a los compañeros permanentes como la Ley 90 de 1946.

En conclusión, además de los requisitos que exige la Ley, pueden surgir otros de acuerdo de la flexibilidad o restricción con que se lean tales requisitos y en atención a las particularidades de cada caso estudiado.

### **3. Requisito de convivencia**

En el capítulo anterior, ya se mencionaron los requisitos que debe cumplir el causante para que sus beneficiarios puedan acceder a la prestación. Este capítulo abordará el concepto de convivencia como elemento central y estructurador del derecho, como requisito para los beneficiarios.

---

Lo primero que se debe decir, es que la convivencia no implica solamente residir en una misma casa, sino que consiste en el apoyo, el acompañamiento, en formar lazos afectivos, sentimentales, de solidaridad, y sobre todo en la vocación de formar una comunidad de vida.

Existe varios tipos de convivencia: singular, simultánea, sucesiva. Brevemente se explicará en que consiste cada una de ellas, tal como lo realizó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1399 del año 2008.

Convivencia singular: se presenta cuando solo se convive con una pareja. Se debe diferenciar la convivencia singular con el cónyuge con el (la) compañero (a) permanente.

Frente a la convivencia singular con el cónyuge, la Corte ha defendido el criterio que la convivencia no puede ser inferior a 5 años, pero puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

Si existiera una separación de hecho, el cónyuge puede reclamar la pensión de sobrevivientes en una cuota parte, condicionado a que haya convivido con el causante durante 5 años en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a).

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia en la sentencia SL 22560 de 2005 señaló que debía entenderse por cónyuges a quienes mantengan vivo su vínculo a través del auxilio mutuo, a través del acompañamiento espiritual, apoyo económico y la vida en común.

Este órgano de cierre ha sido enfático en manifestar que lo que le permite al cónyuge separado de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial, por lo tanto, la separación de bienes o la liquidación de la sociedad conyugal, no son relevantes para acceder a la prestación, dado que estas figuras responden a contenidos netamente económicos.

En la convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe demostrarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. Este requisito se debe a que, en las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida da un efecto final de la unión y de sus obligaciones y deberes personales.

Convivencia simultánea: lo que se presenta en esta situación, es que se conviva tanto con el cónyuge como con el (la) compañero (a) permanente.

---

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 ya había indicado las consecuencias jurídicas frente a estos casos, en el entendido de indicar que, si se presentaba dicha convivencia en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante, además de la esposa o esposo, el compañero o compañera permanente también podrían gozar de la prestación, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

También se puede generar esta convivencia con dos o más compañeros (as) permanentes, pues es posible que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente una convivencia o vida marital con dos personas. Si bien el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no regula tal situación, jurisprudencialmente se ha defendido la tesis, que cuando ocurre tal situación, se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los (as) compañeros (as).

Lo anterior porque si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a) permanente, no hay razón para negarla frente a compañeros (as) permanentes.

Finalmente, se tiene la convivencia sucesiva: se presenta cuando el cónyuge se separó de hecho, mantiene su contrato matrimonial activo, pero conforma una nueva familia. Tal escenario se encuentra regulado en el último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

La Ley en tal situación, permite que el cónyuge concorra junto con el (la) compañero (a) permanente, a la proporción de la pensión en relación con el tiempo convivido, pero estará condicionado a que este no sea inferior a 5 años en cualquier tiempo.

Frente a lo anterior ocurre algo particular, y es que, si bien la convivencia es el requisito pilar para que el cónyuge o el compañero o compañera permanente puedan acceder a esa prestación, se genera una excepción a esa regla general, pues se le está permitiendo al cónyuge separado de hecho que conserva el vínculo matrimonial, para que reciba la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el causante.

### **3.1. Precedente de la Corte Suprema de Justicia frente al requisito de convivencia**

---

Actualmente para acceder a la pensión de sobrevivientes existen dos escenarios que se diferencian por la condición del causante, si quien fallece tenía la calidad de afiliado, o cuando la persona fallecida ya tenía la calidad de pensionado. El legislador ha dispuesto una serie de requisitos que deben acreditar los familiares del fallecido. En el caso del cónyuge o la compañera permanente, deben acreditar cinco años de convivencia con el causante para acceder a la prestación. Este requisito de convivencia ha originado gran debate respecto de su aplicación, pues de la redacción del texto normativo, se desprenden diversas interpretaciones (Moreno, 2020, p.52).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, por muchos años sostuvo de forma pacífica que el tiempo de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 era exigible tanto para los beneficiarios de los pensionados como de los afiliados. Un ejemplo de esto es que, la corte casó la siguiente sentencia con radicado No 32393, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que había concluido lo siguiente:

*En el caso de un AFILIADO fallecido, para efectos de la pensión de sobrevivientes vitalicia, solo bastaba a su compañera permanente, acreditar que tenía más de 30 años de edad, mientras que, en el caso de haber sido aquel PENSIONADO, correspondía a ésta demostrar, además, que ‘...estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.*

Al casar esta sentencia expuso que no tenía razones para variar el criterio expuesto en el año 2005 pues el requisito de convivencia al momento de la muerte del causante, era indispensable para definir el derecho de los beneficiarios tanto del pensionado como del afiliado toda vez que si el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, antes de ser modificado por la Ley 797 de 2003 en el punto especial a si la convivencia mínima de los dos años que establecía la norma, en el inciso segundo del literal a se refería al pensionado, era para efectos de establecer que la convivencia debía darse necesariamente, por lo menos desde el momento que éste había adquirido el derecho a la pensión.

Finalmente, porque si el artículo 46 ibídem, estableció como beneficiarios de la pensión del sobreviviente, indistintamente, a los “miembros del grupo familiar” del pensionado o

afiliado fallecido, no se veía razón para que el artículo 47 estableciera una discriminación respecto a los beneficiarios de uno u otro.

La doctrina reiterada de la Corte en sentencias como la SL 32393 del 20 de mayo de 2008, SL 45600 del 22 de agosto de 2012, la SL 793 de 2013, SL 1468 del 2016, SL 347 del año 2019, siempre señalaron que la convivencia derivada del vínculo afectivo para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes se debía exigir tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente es de cinco años, independiente si el causante es un afiliado o un pensionado.

Sin embargo, el 3 de junio de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1730 resolvió no casar la sentencia del 28 de septiembre de 2016, pues consideró que los cónyuges o compañeros permanentes del afiliado fallecido no deben acreditar un tiempo mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, variando de esta manera la posición que había tenido hasta marzo del año 2020. Se destaca de la sentencia referenciada anteriormente lo siguiente:

*Para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que, con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte.*

Los principales argumentos de la Corte para su cambio radical de postura residen en que hace una correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general. Para la Sala, la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de cinco años se encuentra relacionada únicamente en el caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado: una interpretación distinta, es generar una variación de su sentido y alcance.

Adicional a lo anterior, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003 frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se precisó que el cónyuge o compañero permanente

debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes del fallecimiento con el fin de evitar fraudes.

Argumenta la Corte que desde la expedición de la Ley 100, el legislador ha establecido diferencias entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de pensionados al sistema, no por afiliados. Por lo que en el literal a del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero permanente superviviente del afiliado, no es exigible ningún tiempo de convivencia mínimo.

Tampoco podría precisarse que existe discriminación en la diferenciación implícita en la disposición analizada, pues teniendo en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política, la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales.

Para el caso, el afiliado no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, por otra parte, el pensionado que, con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar, por lo que para este caso la exigencia de un mínimo de convivencia reviste de gran relevancia para evitar fraudes al sistema pensional.

**Tabla 1**

*Línea jurisprudencial sobre el requisito de convivencia en la Corte Suprema de Justicia*

<b>Sentencias Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral</b>	<b>Magistrado ponente</b>	<b>Postura</b>
Rad. 32393 de 2008	Francisco Javier Ricaurte Gómez	La sala de casación laboral sostiene que es ineludible al cónyuge superviviente o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento, y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste. Pues conforme con la exégesis del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su texto original antes de ser modificada por la Ley 797 de 2003, en el punto especial a su la convivencia mínima de los dos años que establecía la norma, en el inciso segundo del literal a, debía extenderse solo respecto al caso del pensionado fallecido, o si tal exigencia debía predicarse igualmente respecto a los beneficiarios del afiliado. En esa ocasión se estimó que el requisito de la convivencia al momento de la muerte del causante era indispensable para definir el derecho de los beneficiarios tanto del pensionado como del afiliado porque si el

		<p>inciso se refería específicamente al pensionado, era para efectos de establecer que la convivencia debía darse necesariamente, por lo menos, desde el momento que éste había adquirido el derecho a la pensión.</p> <p>El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en relación al texto de la norma anterior, no hizo sino aumentar de dos a cinco años el mínimo requerido y, como quiera que el artículo 12 ibídem conservó como a beneficiarios de la pensión de sobrevivientes indistintamente, a “ los miembros del grupo familiar” del pensionado o afiliado fallecido, en principio, no existe una razón valedera para cambiar de posición en la sala, pues el simple aumento del tiempo mínimo que debía convivir la pareja antes de la muerte del causante, sería irrelevante frente a los supuestos de la norma que tuvo en cuenta la Corte para llegar a la conclusión de que se debía dar un trato igual, tanto a los beneficiarios del pensionado como del afiliado.</p>
Rad.45600 de 2012	Rigoberto Echeverri Bueno	La sala de casación mantiene su posición que para el caso del pensionado como del afiliado fallecido, conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, es necesario acreditar una convivencia mínima con el causante, de por lo menos, cinco años con anterioridad a la muerte.
Rad. 1402 de 2015	Luis Gabriel Miranda Buelvas	La Corte Suprema de Justicia recordó que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, tanto para los beneficiarios de los afiliados al sistema general de pensiones como para los pensionados, el término de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes es de, por lo menos, cinco años anteriores al fallecimiento del causante.
Rad. 347 de 2019	Rigoberto Echeverri Bueno	La Corte Suprema de Justicia consolida su posición, pues independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado, es necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes
Rad. 1730 de 2020	Jorge Luis Quiroz Alemán	<p>En esta sentencia hito, la Sala de casación laboral sostiene que los cónyuges o compañeros permanentes del afiliado fallecido no deben acreditar un tiempo mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes, variando de esta manera la posición que había tenido hasta marzo del año 2020.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia realiza un análisis exegético e histórico de la norma y encuentra que la redacción del precepto legal es clara cuando condiciona la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado. En adición a este argumento, encontró que en la exposición de motivos de la ley 797 se dijo que “el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes del fallecimiento con el fin de evitar fraudes”. Así, se demuestra que la intención del legislador, desde un inicio, es evidente al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al Sistema y la de pensionados.</p> <p>De esta forma, la Corte Suprema de Justicia modifica su línea jurisprudencial con el fin de armonizarla con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social al no hacer exigible ningún tiempo mínimo de convivencia para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en</p>

---

		calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente supérstite del afiliado.
--	--	---

### **3.2. Consideraciones de la Corte Constitucional**

Si bien el objetivo del presente artículo solo fue abordar el requisito de convivencia desde la Corte Suprema de justicia, no se puede pasar por alto que la Corte Constitucional, en su más reciente pronunciamiento del año 2021, reitera su posición en que se debe de exigir el requisito de convivencia tanto para el cónyuge o compañero (a) permanente tanto del pensionado, como del afiliado que fallece.

Para dicho órgano de cierre, con base en el principio de sostenibilidad financiera contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuando se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes, se estaría desconociendo la obligación de garantizar la estabilidad financiera del sistema de pensiones.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la interpretación de las normales legales que regulen pensiones debe realizarse de conformidad con el principio de sostenibilidad financiera, de tal forma que se garantice seguridad y viabilidad del sistema pensional para las siguientes generaciones. Además, que el artículo 48 de la Constitución Política establece condiciones en las que se prohíbe entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes.

La Sala Plena de esta corte, a través de la Sentencia SU-149 de 2021, dejó sin efectos la sentencia del 3 de junio de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en defecto ordenó que se profiriera,

*Una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.*

---

Lo anterior, porque para la Sala Plena de la Corte Constitucional existió violación a la Constitución Política por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en razón a que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido.

En síntesis, la Sala Plena consideró que, pese a que la legislación contempla, por igual, al grupo familiar del pensionado y del afiliado fallecidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, de cara al principio de igualdad, la protección derivada del requisito de convivencia es necesaria para asegurar que personas distintas a los miembros del grupo familiar no obtengan indebidamente reconocimientos pensionales a su favor.

La distinción realizada por la Corte Suprema de Justicia frente al requisito de convivencia no obedece a una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, ni justifica ese trato desigual entre los beneficiarios del pensionado y del afiliado.

La sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral el 3 de junio de 2020, realizó una interpretación irrazonable del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que produce resultados desproporcionados respecto de la protección de la familia y las finalidades de la pensión de sobrevivientes.

Finalmente, para La Corte Constitucional se configuró el desconocimiento del precedente por parte de La Sala de Casación Laboral, pues el precedente aplicable en la materia es la sentencia SU 428 de 2016, incumpliendo con las cargas de transparencia y suficiencia de la argumentación, pues no expuso de forma adecuada las razones por las cuales su postura divergente garantizaba de mejor modo los principios y valores constitucionales involucrados.

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de la sentencia SU-149 del 21 de mayo de 2021, dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, emitió una nueva decisión en la sentencia SL 4318 de 2021 de la que se destaca que en ninguna interpretación irrazonable ni desproporcionada del literal a del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión

---

que dejó sin efectos por la Corte Constitucional; por el contrario, si se tiene en cuenta que la pensión de sobrevivientes se financia no solo con los aportes de los afiliados, sino con la suma adicional a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro individual y en el Sistema de Riesgos Laborales, la financiación está dada por las normas propias de los seguros.

En cuanto al precedente constitucional, este no se desconoció, pues no evidencia la Sala que sea cierto la afirmación efectuada respecto a que, en la sentencia SU 428-2016, se fijó una regla jurisprudencial aplicable al caso, esto es, de convivencia mínima de cinco años tratándose de muerte de pensionado o de afiliado, tema al que se hizo referencia de manera tangencial, entre los otros que fueron puestos a consideración del órgano de cierre constitucional, advirtiéndose al respecto la necesidad de ser miembro del grupo familiar del causante al momento de su muerte, y de la convivencia real y efectiva, para lo cual se remitió al precedente de esta Corporación, sin que esa consideración riña con la precisión jurisprudencial que fuera invalidada.

Sin embargo, en acatamiento por lo ordenado en la sentencia CC SU 149 de 2021, se casará la decisión emitida en segunda instancia por el Tribunal.

### **Conclusiones**

Se puede concluir que durante muchos años la Corte Suprema de Justicia siempre señaló que la convivencia derivada del vínculo afectivo para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes se debía exigir tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, independiente si el causante era un afiliado o un pensionado.

Sin embargo, con la sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reevaluó su posición jurisprudencial sentando una nueva doctrina frente al requisito de convivencia en las pensiones de sobrevivientes, pues haciendo una correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indica que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de cinco años se encuentra relacionada únicamente en el caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado.

---

Argumenta la Corte que desde la expedición de la Ley 100, el legislador ha establecido diferencias entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de pensionados al sistema, no para afiliados. Por lo que en el literal a del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero permanente supérstite del afiliado, no es exigible ningún tiempo de convivencia mínimo.

También indicó la Corte que en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003 frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se precisó que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes del fallecimiento con el fin de evitar fraudes.

Una vez fue de público conocimiento la sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, se generaron posturas encontradas ante la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en relación con la exigencia del requisito de convivencia para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del pensionado y afiliado fallecido.

Por tal motivo, la Sala Plena de la Corte Constitucional través de la Sentencia SU-149 de 2021, dejó sin efectos la sentencia del 3 de junio de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, argumentando que en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

Para dicho órgano de cierre, con base en el principio de sostenibilidad financiera contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuando se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes, se estaría desconociendo la obligación de garantizar la estabilidad financiera del sistema de pensiones.

A modo de reflexión se puede concluir que, la postura de la Corte Suprema de Justicia es más garantista para que los miembros del grupo familiar puedan acceder a la prestación, pues solo se exigiría el requisito de convivencia cuando quien fallece es un pensionado. Para esta autora, la Corte Suprema de Justicia hace una acertada interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues al exigir el requisito de convivencia para el cónyuge como para compañero o compañera

---

permanente, solo cuando fallece un pensionado, encuentra su razón de ser porque ya el derecho se adquirió, y ante esta situación si se podrían presentar fraudes al sistema pensional, a diferencia cuando fallece es el afiliado, pues este solo tiene una expectativa de pensionarse cuando cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, pero no tiene derecho consolidado.

La Corte Constitucional encuentra el fundamento de su decisión en el principio de sostenibilidad financiera, pues considera que al exigirse la convivencia solo si el fallecido es un pensionado, los beneficiarios del afiliado fallecido pueden defraudar al sistema, sin embargo, no se puede desconocer que la incidencia la sostenibilidad financiera puede desdibujar el alcance del derecho fundamental a una pensión, basándose únicamente un supuesto hipotético

Finalmente se considera que con la postura de la Corte Constitucional, son las Administradoras de Fondos de Pensiones quienes se beneficiarán de la decisión adoptada por esta corte, toda vez que a través de la acción de tutela contra sentencia, en una situación atípica, las Administradoras de Fondos de Pensiones solicitarían el acatamiento por parte de los jueces de la Sentencia SU-149 de 2021, para así negar el reconocimiento de la prestación a los beneficiarios del afiliado fallecido, por no cumplir con el requisito de convivencia.

### **Referencias**

Arrieta Mendoza, C. I. (2011). *Las reformas del sistema pensional colombiano*  
<https://library.fes.de/opus4/frontdoor/index/index/docId/9564>

Almansa, J. (1984). Citado en Arenas Monsalve, G. (2019). *El Derecho Colombiano de la Seguridad Social*. Legis.

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Leyer.

Colombia. Congreso de la República (1990). *Decreto 758 de 1990 (abril 11): Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios*. Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República (1946). *Ley 90 de 1946 (diciembre 26): por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales*. Diario Oficial.

---

Colombia. Congreso de la República (1961). *Ley 171 de 1961 (diciembre 29): por el cual reforma la Ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones.* Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República (1973). *Ley 33 de 1973 (diciembre 31): por la cual se transforman en vitalicia las pensiones de la viuda.* Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República (1975). *Ley 12 de 1975 (enero 21): por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República (1976). *Ley 4 de 1976 (enero 16): por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.* Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República (1985). *Ley 33 de 1985(enero 29): por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.* Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República (1993). *Ley 100 de 1993 (diciembre 23): por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República (2003). *Ley 797 de 2003 (enero 24): por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.* Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (2005). *Acto Legislativo 01 de 2005 (julio 22): por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.* Diario Oficial.

Colombia. Corte Constitucional (2006). *Sentencia C 111 de 2006: derecho a la seguridad social-Casos en que es considerado como derecho fundamental.* M.P. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2008). *Sentencia C-1035 de 2008: derecho a la pensión de sobrevivientes-Carácter vitalicio o temporales en casos de convivencia simultánea, corresponde a los operadores.*M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2014). *Sentencia T 690 de 2014: derecho a la seguridad social, mínimo vital y a la vida digna.* M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2021). *Sentencia SU 149 de 2021: requisito de acreditar mínimo cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, aplica si el causante de la*

---

*prestación era un afiliado o un pensionado. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2005). *Sentencia SL 22560 de 2005: decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de M.R.F. DE GÓMEZ contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el 25 de julio de 2003, en el juicio que adelanta en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2008). *Sentencia SL 1399 de 2008: decide la Corte el recurso de casación que interpusieron AMALIA OLIVAR y OFELIA LOZANO MEJÍA contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2008). *Sentencia SL 32393 de 2008: decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado del Instituto de Seguros Sociales, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 22 de febrero de 2007, en el juicio que le promovió M.R.G.M. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2012). *Sentencia SL 45600 de 2012: se pronuncia la Corte sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Seguros Sociales contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, S.L., de fecha 26 de noviembre de 2009, proferida en el proceso ordinario laboral que le sigue V.C.F.A. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2013). *Sentencia SL793 de 2013: resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por Luz M.C.C. contra la sentencia proferida por la S.L. del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 23 de abril de 2010, dentro del proceso ordinario laboral que aquélla promovió contra el Instituto de Seguros Sociales. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2015). *Sentencia SL1402 de 2015: resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Luis Eduardo Ospina Agudelo contra la sentencia de 4 de mayo de 2010, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso ordinario promovido por el*

---

*recurrente contra el Instituto de Seguros Sociales en liquidación. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2016). *Sentencia SL14068 de 2016: se resuelve el recurso de casación interpuesto por el apoderado de B.T.B.G., contra la sentencia proferida por la S. Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 15 de septiembre de 2010, dentro del proceso que promovió la recurrente contra el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones. M.P. Luis Gabriel Miranda Buevas. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2019). *Sentencia SL SL347 de 2019: decide la S. el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. contra la sentencia proferida por la S. Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 26 de marzo de 2012, en el proceso que le promovió P.L.V.G. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Corte Suprema de justicia (2020). *Sentencia 1730 de 2020: decide la Sala los recursos de casación interpuestos por Luz Yaned Ramírez Ruiz, en representación de L. M.E.R. y M.A.E.R., y Positiva Compañía de Seguros S.A., contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral que cursó entre las partes, al que se vinculó como interviniente ad excludendum a Luz Stella Quiceno. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Corte Suprema de justicia (2021). *Sentencia 4318 de 2021: por la que se da cumplimiento de la sentencia CC SU-149 del 21 de mayo de 2021, dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, emitió una nueva decisión. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. Corte Suprema de Justicia.*

Moreno, M. J. (2020). La convivencia como requisito para la pensión de sobrevivientes. *Revista Fasecolda*, (179), 52-. Recuperado a partir de <https://revista.fasecolda.com/index.php/revfasecolda/article/view/654>.

Olea, M. A. (1959). *Instituciones de seguridad social* (Vol. 7). Instituto de estudios políticos.

Rodríguez, R. (2009). *Estudios sobre seguridad social. Barranquilla*. Ediciones Uninorte